INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.600, que crea los tribunales ambientales, en materia de sanciones aplicables al responsable por el daño ambiental.

BOLETÍN Nº 16.449-12

Objetivo / Constancias / Normas de Quórum Especial (si tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (si hubo) / Propuesta de Cambio de Nombre del Proyecto / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos centrales del debate / Discusión en General / Discusión en particular / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción, sin urgencia.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de ley de artículo único.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley propone modificar el régimen aplicable a la acción de reparación ambiental, incorporando la posibilidad de que, ante la imposibilidad de restaurar, sea posible reparar por equivalencia a través de medidas de compensación ambiental.

También se explicita que el tribunal podrá dictar medidas cautelares reales para asegurar el resultado de la obligación.

Finalmente, consagra la posibilidad de que el tribunal, a solicitud de partes, resuelva que el responsable por el daño ambiental adopte medidas de mitigación, reparación o acciones públicas preventivas en el o los territorios afectados por el daño ambiental determinado.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: Sí hubo

- Proposición de cambio de nombre del proyecto: Sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 2° del proyecto de ley tiene el carácter de ley orgánica constitucional al ser una norma relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo de la misma Carta Fundamental.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Sala del Senado envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto que se propone, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N° 37-2024, de fecha 30 de enero de 2024.

- - -

PROPUESTA DE CAMBIO DE NOMBRE DEL PROYECTO

Por acuerdo de la Comisión y en virtud de las modificaciones introducidas al texto, la Secretaría de la Comisión propone el siguiente nuevo nombre:

“Proyecto de ley que modifica las leyes N° 19.300, que aprueba la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en materia de sanciones aplicables al responsable por daño ambiental.”

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

-Del Ministerio del Medio Ambiente: El subsecretario, señor Maximiliano Proaño; la asesora legislativa, señora Rocío Fondón; y el jefe de la División Jurídica, señor Ariel Espinoza.

-Del Consejo de Defensa del Estado: La abogada consejera, señora Mariana Valenzuela, la jefa de la Unidad de Medio Ambiente, señora Natalia Alfieri y el jefe (s) de la Unidad de Medio Ambiente, señor Osvaldo Solís.

-De la Superintendencia del Medio Ambiente: La superintendenta, señora Marie Claude Plumer, el fiscal, señor Bruno Raglianti, y el jefe de gabinete de la Superintendencia, señor Felipe García.

-De la Universidad de Chile: la académica y directora del Centro de Derecho Ambiental, doctora Pilar Moraga.

-De la Pontificia Universidad Católica de Chile: el abogado y académico, señor Jorge Femenías.

- Otros

-Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Diego Castillo.

-De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor, señor Enrique Vivanco.

-Asesores parlamentarios: el asesor del Honorable Senador Chahuán, señor Cristian Carvajal; los asesores del Honorable Senador De Urresti, señoras Fernanda Valencia y Melissa Navarro, y señor Luciano Candia; el asesor del Honorable Senador Gahona, señor Benjamín Rug; la asesora del Honorable Senador Lagos, señora Valeska Ponce; la asesora del Honorable Senador Latorre, señora Rocío Olivares; el asesor del Comité Renovación Nacional, señor Eduardo Méndez; el asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Joaquín García.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración la moción de la exsenadora señora Isabel Allende Bussi y de los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton, Sergio Gahona Salazar, Ricardo Lagos Weber y Rafael Prohens Espinosa.

La moción que da origen al presente proyecto de ley señala que el daño ambiental está regulado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que en su artículo 2 letra e) lo define como "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes". Asimismo, en su artículo 53 y 54 se otorga la posibilidad de ejercer una acción judicial luego de producido el daño, tanto para obtener la reparación del medio ambiente, como para que las personas directamente afectadas puedan buscar una indemnización.

Por otro lado, la ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, establece el procedimiento para las demandas por reparación del medio ambiente y las acciones indemnizatorias producidas por los daños sufridos por particulares.

Sin embargo, los mocionantes afirman que la ley no se refiere al destino último de los recursos recaudados por medio de dichas acciones, lo que implica que aquéllos ingresen a las arcas fiscales sin considerar la necesidad de que sean destinados a la efectiva reparación del o los territorios afectados por los daños. Por esta razón, estiman necesario legislar en torno a esta posibilidad.

Para esto, entregan como antecedente el fallo de fecha 27 de julio de 2023 del Primer Juzgado Civil de Valdivia (causa rol N°746-2005) caratulado "Estado Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Constitución (CELCO)", el que condenó a la empresa privada de haber provocado un significativo desastre natural por concepto de daño ambiental en el Santuario de la Naturaleza y Humedal Río Cruces, que produjo la muerte masiva de los cisnes de cuello negro en el sector. En este caso, de forma inédita el tribunal dictaminó la conformación de un "Programa de Potenciamiento del Humedal Carlos Anwandter" con el objeto de precisar las orientaciones para el cumplimiento de las medidas de restauración del Humedal Río Cruces, y además mandató a la empresa a adoptar una serie de medidas para preservar el santuario de la naturaleza.

Resaltan que esta solución con pertinencia territorial fue posibilitada por el Juzgado Civil, sin embargo, no existe norma legal en la ley N° 20.600 que establezca la posibilidad de que los montos recaudados por concepto de

daño ambiental puedan destinarse a la creación de soluciones efectivas en los territorios que sufrieron los daños ambientales o la posibilidad de que las partes propongan medidas para mitigar los efectos de los daños provocados.

Así, la intención de los autores es recoger la jurisprudencia del fallo mencionado con el objeto de modificar la ley para incluir la posibilidad de que el monto, o parte este, recaudado por concepto de daño ambiental, sea destinado a una posible solución o medidas de mitigación o acciones preventivas en el o los territorios afectados por daño ambiental.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

El debate en la Comisión se centró en la dificultad de ejecutar las obligaciones de hacer en los casos de sentencias por daño ambiental y la necesidad de cautelar que existan fondos para su cumplimiento. Asimismo, se discutió sobre los conceptos de daño ambiental irreparable o irreversible, medidas de compensación ambiental, y medidas cautelares reales.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL[1]

A.- Debate preliminar en la Comisión.

Antes de comenzar la discusión de esta iniciativa legal, la Comisión recibió en audiencia la **abogada consejera del Consejo de Defensa del Estado (CDE), señora Mariana Valenzuela**, quien destacó que la institución que representa constituye el principal litigante en materia de daño ambiental en Chile. Señaló que, conforme a la legislación vigente, solo tres actores están legitimados activamente para interponer demandas por daño ambiental: la víctima directa, algunas municipalidades y el propio CDE, institución que ha presentado aproximadamente el 80% de las acciones judiciales interpuestas en esta materia desde el inicio de su aplicación, incluso antes de la entrada en vigencia de la legislación específica sobre daño ambiental, cuando las demandas se presentaban ante tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, subrayó la importancia de distinguir entre los tribunales civiles y los tribunales ambientales, dado que ambos operan bajo

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
-Sesión 19 de agosto 2025
-Sesión 1 septiembre 2025
-Sesión 29 septiembre 2025

marcos normativos y competencias distintas. Así, en su calidad de principal demandante, el CDE ha acumulado un conocimiento sustantivo sobre el tratamiento jurisprudencial del daño ambiental, tanto en sede civil como ambiental.

Respecto de la evolución doctrinaria y normativa, explicó que, tras la publicación de la ley N° 19.300, se generó inicialmente una discusión sobre la distinción entre la acción de responsabilidad por daño ambiental y la acción de indemnización de perjuicios. Indicó que hoy existe consenso en que se trata de acciones jurídicas distintas, orientadas a obligaciones diferentes por parte del demandado. Precisó que la acción de responsabilidad por daño ambiental persigue obligaciones de hacer, es decir, medidas concretas de restauración del medio ambiente dañado. En cambio, la acción de indemnización de perjuicios, que se tramita ante tribunales civiles, busca obligaciones de dar, principalmente de carácter pecuniario.

Aludiendo al artículo 2° letra s) de la ley N° 19.300, explicó que la norma establece dos formas de reparación ambiental: (i) restituir el medio ambiente a una calidad similar a la que tenía antes del daño, y (ii) restablecer sus propiedades básicas cuando la restitución no sea posible. Sin embargo, advirtió que la ley guarda silencio respecto de dos situaciones críticas: cuando no es posible siquiera restablecer las propiedades básicas, y cuando el daño es totalmente irreparable. Estas situaciones han sido abordadas por la doctrina bajo el concepto de “daño residual”, entendido como aquel que persiste incluso después de aplicadas las medidas de restauración.

En ese entendido, expuso la necesidad de distinguir jurídicamente entre el daño ambiental parcial irreparable y el daño totalmente irreparable. Señaló que, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia —incluido el análisis contenido en informes de la Corte Suprema—, se ha desarrollado una interpretación sistemática que establece que todo daño ambiental, sea reparable o irreparable, debe ser objeto de reparación. Dicha interpretación ha permitido determinar que, en los casos de daño irreparable, la reparación debe realizarse mediante medidas de compensación ambiental. Aclaró que estas medidas no constituyen una compensación patrimonial, no implican el pago ni la recepción de dinero por parte del Estado, sino que consisten en acciones equivalentes que las partes o el tribunal consideran idóneas para compensar el daño causado. Ejemplos de ello incluyen casos en que se extingue una especie o cuando la restauración del ecosistema requeriría siglos, lo que hace inviable la recuperación directa.

Respecto al concepto de compensación ambiental, explicó que la doctrina y los tribunales han recurrido al artículo 100 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que define dichas medidas en el contexto de la evaluación de proyectos. Sin embargo, advirtió que esta definición está circunscrita al ámbito del SEIA y no contempla

adecuadamente los casos de daño ambiental irreparable derivados de infracciones o ilícitos.

En consecuencia, propuso que, si se desea mejorar la legislación vigente, se debería modificar el artículo 2° letra s) de la ley N° 19.300, incorporando expresamente la reparación del daño irreparable mediante medidas de compensación ambiental. Asimismo, sugirió incluir una definición autónoma de “compensación ambiental” en el mismo artículo, siguiendo el orden alfabético de las definiciones legales, mediante una nueva letra a). Esta definición debería ser coherente con el daño ambiental causado y no limitarse a los términos del artículo 100 del Reglamento.

Seguidamente, presentó una propuesta orientada a fortalecer el marco normativo de reparación del daño ambiental, subrayando que las medidas deberían consistir exclusivamente en obligaciones de hacer. En primer lugar, propuso que dichas medidas se implementen en el área de influencia donde se produjo el daño, conforme a la definición contenida en el Reglamento del SEIA. En caso de que ello no sea posible, sugirió que la reparación se realice en un área aledaña o en ecosistemas equivalentes, desde una perspectiva ambientalmente coherente. Si tampoco es viable la reparación en ecosistemas similares, esta imposibilidad deberá ser debidamente acreditada por las partes y fundamentada por el tribunal, ya sea en la sentencia o en la aprobación de una conciliación, asegurando que se cumpla el principio de indemnidad.

En relación con el artículo 44 de la ley N° 20.600, relativo a la indemnidad de la reparación del daño, hizo ver que la norma se refiere principalmente a las conciliaciones. En ese sentido, propuso que la modificación no se limite a acuerdos entre partes, sino que también pueda ser aplicado por el tribunal en su sentencia, permitiendo la adopción de medidas de compensación ambiental en casos de daño irreparable. Señaló que, si bien los tribunales ya aplican este criterio mediante interpretación sistemática, sería deseable que el legislador lo incorporara expresamente en el cuerpo legal.

Respecto a las medidas de compensación ambiental, propuso establecer un orden de prelación: primero en el área de influencia, luego en zonas cercanas con características ecosistémicas similares, y finalmente en otros espacios equivalentes. Además, sugirió que, en virtud de principios de eficiencia o en el marco de políticas públicas, se podrían considerar fondos de investigación orientados a prevenir futuros daños ambientales.

Finalmente, advirtió que, respecto a lo señalado en la moción sobre el caso de catástrofes futuras, debe resguardarse el principio de causalidad. En ese sentido, precisó que no corresponde atribuir responsabilidad al demandado por hechos ajenos o posteriores al daño directamente causado, reiterando la necesidad de una relación causal clara y jurídicamente fundada.

El **Honorable Senador señor De Urresti** se refirió a las limitaciones constitucionales que enfrentan los parlamentarios al presentar mociones, particularmente en lo relativo a la creación de atribuciones legales o presupuestarias para órganos de la administración del Estado. Señaló que algunas consideraciones relevantes no han sido incorporadas en la moción precisamente para evitar que esta sea declarada inadmisible. En ese contexto, valoró la precisión técnica de la presentación y solicitó al Ejecutivo que pueda recoger las propuestas para asegurar que el proyecto mantenga coherencia jurídica.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Chahuán** manifestó su coincidencia con las observaciones planteadas respecto a las limitaciones de admisibilidad y valoró positivamente la propuesta del CDE en relación con la naturaleza de la compensación por daño ambiental, y sugirió que, en el marco del período de indicaciones, el Ejecutivo evalúe y eventualmente suscriba la propuesta, con el fin de afinar el contenido normativo y asegurar su coherencia jurídica y técnica.

A su turno, la **Superintendenta del Medio Ambiente, señora Marie Claude Plumer**, señaló que, si bien el proyecto de ley en análisis no contempla una referencia explícita a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), resulta pertinente precisar el rol que esta institución desempeña en relación con la figura del daño ambiental.

Indicó que la ley Orgánica de la Superintendencia reconoce expresamente el daño ambiental como una causal de gravedad dentro de los procedimientos sancionatorios. En ese marco, una infracción puede generar un daño ambiental que puede ser calificado como reparable o irreparable. Una vez configurado el daño ambiental en sede administrativa, el infractor tiene el derecho de presentar un plan de reparación, el cual, por su naturaleza, es voluntario. En este punto destacó que, en la práctica, la presentación de planes de reparación ha sido excepcional. De hecho, solo se ha registrado un caso en que un infractor presentó voluntariamente dicho plan en el contexto de un procedimiento sancionatorio.

Explicó que, además de la vía administrativa, existe la vía jurisdiccional desarrollada por el Consejo de Defensa del Estado, en la cual se tramitan acciones por daño ambiental ante los tribunales competentes. En ese ámbito, la institucionalidad ambiental ha definido con claridad los mecanismos de reparación, que consisten en la restauración in natura del medio ambiente dañado —ya sea mediante la restitución de sus propiedades básicas o de condiciones similares—, así como la vía indemnizatoria, que corresponde a la acción civil por indemnización de perjuicios.

Al respecto, señaló que, aunque en sus inicios existió cierta discusión doctrinaria sobre la distinción entre ambas vías, hoy existe consenso

respecto de su naturaleza jurídica y funcional, lo que permite una aplicación clara y sistemática del régimen de reparación ambiental.

Luego comentó que, si bien la acción por daño ambiental se tramita en sede jurisdiccional, la Superintendencia del Medio Ambiente ha asumido un rol complementario que no se encuentra expresamente definido en la ley. Explicó que, conforme a su ley orgánica, la Superintendencia tiene competencia para evaluar planes de reparación presentados en el contexto de la conciliación judicial. A modo de ejemplo, mencionó dos casos emblemáticos en que se ha aplicado esta fórmula: el caso de los incendios forestales de 2016 vinculados a CGE, y la planta de tratamiento de aguas servidas de Olmué, ambos derivados de conciliaciones judiciales que asignaron a la Superintendencia un rol fiscalizador.

Asimismo, describió la otra vía de intervención institucional, correspondiente a sentencias judiciales en las que se acredita el daño ambiental. En estos casos, el tribunal ordena medidas concretas —como planes de reparación u otras acciones— cuya fiscalización y seguimiento se encomienda a la Superintendencia. Ejemplificó con el caso Monte Carmelo, relativo a un proyecto de mediana minería en la comuna de Quintero, Región de Valparaíso. En dicho caso, la Superintendencia aplicó una sanción administrativa, y el tribunal ambiental, tras confirmar la existencia de daño severo, ordenó un plan de reparación. Este fue presentado ante la Superintendencia, pero finalmente rechazado por no cumplir con los requisitos técnicos, derivándose los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado.

El **Honorable Senador señor De Urresti** planteó una reflexión jurídica en torno a la ejecución de las obligaciones de hacer en materia de reparación por daño ambiental. En particular, se refirió a los casos en que, habiéndose establecido judicialmente un plan de reparación, este no es ejecutado por el condenado. Señaló que, en tales circunstancias, se configura una situación compleja desde el punto de vista procesal, en la que el cumplimiento de la obligación de hacer se vuelve impracticable.

Consultó cómo actúa el Consejo de Defensa del Estado en representación del interés público cuando el condenado se niega a ejecutar la reparación ordenada, especialmente en casos donde existe voluntad de cumplimiento, pero la empresa responsable quiebra o descontinúa sus operaciones. Planteó la hipótesis de que, eventualmente, el Estado podría verse obligado a ejecutar la reparación a su costo, para luego ejercer acciones de repetición contra el infractor, lo que ha sido objeto de discusión en diversas instancias. Subrayó que, si bien los planes de reparación pueden ser técnicamente sólidos y contar con consenso entre las partes, su ejecución efectiva depende de la capacidad operativa y financiera del condenado, lo que plantea desafíos estructurales para la garantía de reparación ambiental en sede jurisdiccional.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Chahuán** se refirió a la acción judicial interpuesta en la causa “Chahuán contra ENAP”, relativa al daño ambiental ocurrido en la zona de Quintero-Puchuncaví. Señaló que, en dicha causa, la Corte Suprema dictó un fallo que estableció la elaboración de un plan de reparación para el sector afectado. Sin embargo, ante el incumplimiento de dicho mandato por parte de los organismos del Estado encargados de su ejecución, se interpuso un nuevo recurso de protección. Destacó que, pese a la persistencia del incumplimiento, el segundo recurso fue rechazado por la Tercera Sala de la Corte Suprema, la cual —tras un cambio en su integración— consideró que el Estado ya había adoptado las providencias necesarias, lo que, a su juicio, no se ajustaba a la realidad.

En ese contexto, planteó una interrogante jurídica de fondo: ¿quién es responsable de asegurar el cumplimiento efectivo del plan de reparación cuando el fallo judicial no asigna explícitamente dicha función a una entidad determinada, como la Superintendencia del Medio Ambiente? Señaló que, si bien el fallo logró establecer el contenido del plan, no definió con claridad el órgano encargado de su seguimiento y fiscalización. Advirtió que esta omisión genera un vacío institucional que dificulta la ejecución efectiva de las medidas ordenadas, especialmente cuando los organismos mandatados no cumplen con los estándares ambientales exigidos. En consecuencia, instó a reflexionar sobre los mecanismos jurídicos e institucionales que permitan garantizar el cumplimiento de los fallos en materia ambiental, incluso en contextos de cambio de integración de las salas jurisdiccionales.

El **jefe (s) de la Unidad de Medio Ambiente del Consejo de Defensa del Estado, señor Osvaldo Solís**, realizó una precisión técnica respecto de las distintas sedes en que se tramitan asuntos ambientales. Señaló que es fundamental distinguir entre la sede de daño ambiental, la sede netamente infraccional —que es la que ve la Superintendencia— y la sede de protección o de cautela de garantías constitucionales.

En relación con la sede de daño ambiental, indicó que existen antecedentes jurisprudenciales del Segundo Tribunal Ambiental en los que se solicitó a la Superintendencia la supervisión de la aplicación de planes de reparación. Sin embargo, el Consejo consideró que dicha técnica procesal fue errónea. Aclaró que esta práctica se dio en causas muy particulares y que no ha vuelto a repetirse en la jurisprudencia reciente.

En ese orden de idas, explicó que el cumplimiento de los planes de reparación en materia de daño ambiental debe ser supervisado activamente por la parte demandante, con el apoyo de los órganos y servicios centralizados del Estado. Indicó que el Consejo de Defensa del Estado colabora regularmente con entidades como el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), la Corporación Nacional Forestal (CONAF), entre otros organismos descentralizados, para garantizar la ejecución efectiva de las medidas ordenadas.

Asimismo, subrayó que, para asegurar la viabilidad de los planes de reparación, resulta fundamental la adopción de medidas cautelares reales. En particular, destacó la necesidad de asegurar un patrimonio económico suficiente que permita ejecutar la sentencia a costa del demandado, conforme al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 3° de la ley N° 19.300. Advirtió que, en ausencia de tales medidas, las sentencias podrían convertirse en meras declaraciones formales sin posibilidad de cumplimiento efectivo.

En ese sentido, instó a considerar una mejora legislativa que facilite la adopción de medidas cautelares reales en procesos por daño ambiental, como mecanismo indispensable para garantizar la ejecución material de las sentencias y evitar su ineficacia práctica.

Señaló que, en materia de daño ambiental, el incumplimiento de sentencias —ya sean condenatorias, de término, transacciones, avenimientos o conciliaciones— habilita a la parte demandante para solicitar el cumplimiento incidental. Indica que el Consejo ha llegado incluso a plantear acciones ejecutivas en esta materia, con el objeto de hacer efectivas las obligaciones establecidas judicialmente.

Reiteró que el elemento más crítico para garantizar la ejecución de las sentencias ambientales es la adopción de medidas cautelares reales, que permitan asegurar bienes suficientes del demandado. Sin estas medidas, advirtió, las sentencias corren el riesgo de convertirse en instrumentos inejecutables. Señaló que las dificultades más severas no se presentan necesariamente con los grandes titulares de proyectos, sino con economías ilícitas —como la extracción ilegal de áridos o la tala de bosque nativo— donde los bienes se dispersan y resulta complejo cautelar activos. Prueba de lo anterior, es que solo el 1% de las causas tramitadas por el CDE en esta materia se encuentran sin ejecutar, y en esos casos se ha solicitado el cumplimiento incidental.

Respecto de otras sedes, como la de protección mencionada por el Honorable Senador señor Chahuán, confirmó que, en dicho caso, se podía solicitar el cumplimiento ante la Corte de Apelaciones, pero esta estimó que las medidas ya habían sido ejecutadas, dando por concluido el proceso

La **Superintendenta del Medio Ambiente, señora Marie Claude Plumer**, señaló que la Superintendencia cumple un rol institucional definido por su ley orgánica, pero que, en la práctica, ha asumido funciones adicionales en ciertos casos específicos, como los mencionados en la sesión, que no necesariamente le corresponden. Indicó que esta situación podría ser objeto de revisión y discusión en el contexto del proyecto de ley en análisis o en futuras iniciativas legislativas.

A continuación, informó que, entre los años 2013 y 2024, la Superintendencia ha tramitado 29 procesos en los que se ha configurado daño ambiental, en contraste con más de 3.000 procedimientos sancionatorios en total. Esta cifra evidencia que la configuración de daño ambiental no constituye la regla en el ámbito administrativo, sino más bien una excepción.

Explicó que esta baja incidencia responde tanto a las exigencias legales como a los estándares técnicos y jurisdiccionales que deben cumplirse para acreditar daño ambiental. Añadió que, incluso tras la entrada en vigencia de los tribunales ambientales, la mayoría de los casos en que se ha configurado daño ambiental corresponden a sectores como minería y pesca, lo que confirma el carácter acotado de esta figura en la práctica administrativa. Y las sanciones que se han aplicado a propósito de daño ambiental han variado desde multa, clausura y una revocación, aunque la mayoría ha sido vinculada a multas.

Reiteró que la configuración de daño ambiental en sede administrativa constituye una situación excepcional dentro del marco normativo que regula las infracciones graves, y cuando se logra acreditar daño ambiental, los infractores rara vez presentan planes de reparación voluntarios, optando en su mayoría por reclamar, pagar la sanción o asumirla sin ejecutar medidas de restauración.

En ese contexto, estimó que la propuesta contenida en el proyecto de ley, orientada a fortalecer el abordaje del daño ambiental, busca mejorar tanto la tramitación como la institucionalidad, promoviendo la reparabilidad efectiva del daño ambiental.

El **Honorable Senador señor Chahuán** solicitó información concreta sobre cuántas acciones de esa naturaleza se han interpuesto, qué resultados han tenido y si existen instrumentos que hayan permitido efectivamente anticipar o facilitar la reparación, con el fin de evaluar la viabilidad de este camino como mecanismo complementario a la sede jurisdiccional.

En respuesta, la **Superintendenta del Medio Ambiente, señora Marie Claude Plumer**, indicó que, bajo el marco normativo vigente, solo se ha registrado un caso en que un plan de reparación fue presentado voluntariamente por el infractor tras la configuración de daño ambiental en sede administrativa, correspondiente al caso de Minera Cardenilla, tramitado en el contexto de un procedimiento sancionatorio.

El **Honorable Senador señor Chahuán** expresó su preocupación respecto a la eficacia del sistema actual de reparación ambiental, señalando que, si bien se ha registrado un caso de presentación voluntaria de plan de reparación y tres casos dispuestos por tribunales, el mecanismo no parece avanzar en la dirección correcta. Indicó que diversas empresas han

manifestado interés en someterse a sistemas de cumplimiento, pero han enfrentado dificultades en los procedimientos, lo que evidencia que el proceso ha sido lento, engorroso y poco efectivo en lograr sus objetivos. En ese contexto, solicitó información sobre instrumentos que pudieran acelerar la reparación ambiental y mejorar su viabilidad práctica.

En respuesta, la **Superintendenta del Medio Ambiente, señora Marie Claude Plumer**, confirmó lo señalado por el Senador, explicando que el incentivo previsto en la ley Orgánica de la Superintendencia para promover la presentación de planes de reparación en sede administrativa ha resultado insuficiente, lo que ha llevado a los infractores a optar por reclamar o pagar la multa en lugar de reparar el daño.

De todas formas, aclaró que existe una distinción fundamental entre el plan de reparación y el programa de cumplimiento ambiental. Este último es el instrumento más utilizado por los titulares sometidos a procedimientos sancionatorios, y su objetivo no es la reparación del daño ambiental, sino el restablecimiento del cumplimiento normativo. Mientras el plan de reparación busca restaurar las condiciones del medio ambiente afectado —lo que implica plazos más extensos y exigencias técnicas—, el programa de cumplimiento tiene una orientación de corto plazo y permite, si se ejecuta correctamente, evitar la sanción.

Indicó que ambos instrumentos tienen incentivos distintos, siendo mucho más atractivos los programas de cumplimiento. En cambio, el plan de reparación se presenta voluntariamente tras la configuración de daño ambiental, y su ejecución puede inhibir la acción judicial por daño ambiental que podría interponer el Consejo de Defensa del Estado.

Finalmente, acotó que la reforma a la ley orgánica de la Superintendencia que se está tramitando actualmente en esta Comisión (boletín 16.553-12) busca corregir esta debilidad estructural promoviendo la obligatoriedad de presentar planes de reparación en sede administrativa, acompañada de incentivos como rebajas en las multas por presentación anticipada.

A su turno, la **abogada consejera del Consejo de Defensa del Estado (CDE), señora Mariana Valenzuela**, realizó una precisión técnica, señalando que, si bien el Segundo Tribunal Ambiental tuvo en el pasado la práctica de solicitar que el plan de reparación fuese presentado ante la Superintendencia del Medio Ambiente para su aprobación, el Tercer Tribunal Ambiental ha mantenido consistentemente el criterio de que dicho plan debe ser presentado ante el propio tribunal, el cual asume la responsabilidad de aprobarlo, supervisarlo y verificar su ejecución.

Indicó que esta diferencia de criterios se mantuvo hasta el caso Monte Carmelo, en el cual el Segundo Tribunal Ambiental solicitó a la

Superintendencia la aprobación del plan de reparación. Sin embargo, al ser rechazado por la Superintendencia, se generó una situación procesal compleja, con riesgo de circularidad e inejecución. A partir de ese caso, y en otros como Gallardo-Tapia con la Municipalidad de Nogales y Estado de Chile con Inversiones Lampa S.P.A., el Segundo Tribunal Ambiental adoptó el mismo criterio que el Tercer Tribunal, exigiendo que el plan de reparación sea presentado directamente ante el tribunal.

Respecto del Primer Tribunal Ambiental, señaló que aún no existen antecedentes suficientes, dado que su implementación fue posterior a la de los otros dos tribunales. No obstante, destacó que este tribunal tiende a privilegiar las conciliaciones, en las cuales se establecen medidas de compensación ambiental.

Finalmente, destacó como ejemplo exitoso el caso de las tres mineras en el sector Monturaqui-Negrillar-Tilopozo (Rol D12-2022 del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta), en el cual se logró una compensación ambiental compleja y técnicamente robusta, con medidas incluso ex situ que permitieron mejorar la red de humedales de toda la zona. A su juicio, este tipo de resultados demuestra que la acción de reparación del daño ambiental radicada en el CDE ha sido eficaz, en contraste con los resultados obtenidos en sede administrativa ante la Superintendencia, donde —pese a la existencia de incentivos para la presentación voluntaria de planes de reparación— solo se ha registrado un caso, que no alcanzó resultados satisfactorios.

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor Maximiliano Proaño**, hizo ver que la moción en análisis fue ingresada con anterioridad al mensaje del Ejecutivo que dio origen al proyecto de ley destinado a fortalecer la Superintendencia del Medio Ambiente. En ese sentido, subrayó la importancia de analizar ambos textos legislativos en conjunto, a fin de comprender cómo dialogan en torno al tratamiento del daño ambiental.

Indicó que el proyecto de ley establece, entre otras medidas, la obligatoriedad de presentar planes de reparación para infracciones que configuren daño ambiental, lo que representa un cambio sustantivo respecto del régimen vigente, basado en la voluntariedad. Asimismo, señaló que tanto la moción parlamentaria como el proyecto del Ejecutivo abordan aspectos vinculados a la gestión de riesgos ambientales, ampliando las facultades de intervención de la Superintendencia en contextos de riesgo, aunque dicho concepto no se encuentra formalmente incorporado en la definición legal de reparación.

Enfatizó que, dada la necesidad de asegurar una reparación ambiental efectiva y oportuna, el Ejecutivo ha optado por fortalecer la sede administrativa como vía preferente para la tramitación de medidas de reparación. En esa línea, el proyecto de ley de reforma de la Superintendencia propone no solo la obligatoriedad del plan de reparación, sino también

incentivos como la reducción de multas por presentación anticipada, y la simplificación del procedimiento mediante la eliminación del trámite ante el Servicio de Evaluación Ambiental, delegando dicha función directamente a la Superintendencia, con apoyo técnico de otros servicios cuando corresponda.

Finalmente, valoró los aportes realizados por el Consejo de Defensa del Estado, señalando que dichos elementos merecen un análisis más profundo. Reiteró que la vía administrativa debe consolidarse como sede preferente para la reparación del daño ambiental, y que la moción parlamentaria podría contribuir a abordar con mayor profundidad los problemas que actualmente enfrenta la vía judicial en esta materia, especialmente en lo relativo a la aplicabilidad y efectividad de las medidas ordenadas.

El **Honorable Senador señor De Urresti** manifestó su interés en fortalecer la sede administrativa y las capacidades institucionales de la Superintendencia, reconociendo que, junto con el rol del Ejecutivo —a través del Consejo de Defensa del Estado—, se configuran dos herramientas complementarias para avanzar en la reparación del daño ambiental.

No obstante, planteó una inquietud jurídica respecto de la ejecución de las obligaciones de hacer, particularmente en el contexto de medidas cautelares. Dirigiéndose al señor Solís, consultó cómo se procede en casos en que el plan de reparación implica acciones concretas como la restauración de capa vegetal, flora o fauna, y el infractor —por ejemplo, una empresa minera— no cumple o desaparece. Preguntó si, en tales casos, se cautela una suma de dinero o bienes del sancionado, y si la ejecución de las medidas se realiza a través de un tercero, utilizando los fondos cautelados, para luego ejercer acciones de repetición. Expresó su preocupación por evitar que el Consejo asuma funciones operativas que exceden su mandato, como la ejecución directa de medidas de reparación, señalando que deben existir otros organismos competentes para ello.

Finalmente, reiteró que, aunque las medidas cautelares permiten garantizar el cumplimiento, las obligaciones de hacer presentan una dificultad adicional cuando el infractor no responde, lo que plantea desafíos prácticos para la ejecución efectiva de sentencias que ordenan la reparación de ecosistemas alterados, como laderas reforestadas o cauces de río intervenidos.

En respuesta, el **jefe (s) de la Unidad de Medio Ambiente del Consejo de Defensa del Estado, señor Osvaldo Solís**, explicó que, en caso de incumplimiento de una obligación de hacer en materia de daño ambiental, la ejecución puede realizarse por un tercero a costa del deudor, conforme a la lógica del derecho civil. Esto implica que los bienes cautelados se liquidan y los fondos obtenidos se destinan a contratar —probablemente mediante licitación— a un tercero encargado de ejecutar las medidas de restauración, bajo la supervigilancia de los servicios públicos con competencia ambiental sectorial.

Indicó que, si bien hasta la fecha no se ha llegado a aplicar esta vía en la práctica, el mecanismo existe y ha sido considerado por el Consejo. Señaló que, en los casos en que se ha procedido al embargo de bienes, los titulares suelen reaccionar y ejecutar las medidas de reparación, lo que demuestra la eficacia preventiva de las medidas cautelares.

También destacó que ha sido precisamente en el ámbito de la acción jurisdiccional por daño ambiental donde se han logrado avances significativos en la ejecución de obligaciones de hacer. Gracias a una interpretación sistemática consolidada en los tribunales ambientales, las medidas de reparación han trascendido el área directamente afectada, extendiéndose a territorios contiguos e incluso a regiones.

Subrayó que, para fortalecer este instrumento, sería necesario revisar el artículo 24 de la ley N° 20.600, que actualmente contempla únicamente medidas cautelares conservativas e innovativas, orientadas a prevenir la expansión del daño ambiental. Por tanto, propuso ampliar el alcance de las medidas cautelares y revisar el régimen de cumplimiento incidental, otorgando mayores facultades de oficio a los tribunales ambientales. A su juicio, estas modificaciones permitirían afinar la acción por daño ambiental como herramienta jurídica y, al mismo tiempo, estimularían la presentación voluntaria de planes de reparación en sede administrativa.

A su turno, el **Honorable Senador señor Latorre** hizo referencia al informe emitido por la Corte Suprema en relación con la moción, señalando que, según dicho informe, existiría un vacío normativo vinculado a la insuficiencia de herramientas para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas de reparación ambiental ordenadas por los tribunales.

Indicó que el informe reconoce que, en la práctica, los tribunales ambientales ya disponen medidas de reparación, mitigación y prevención que son técnicamente adecuadas. Sin embargo, advierte que el sistema actual carece de mecanismos robustos para garantizar su ejecución material. En ese sentido, la Corte Suprema propone una modificación al artículo 45 de la ley N° 20.600, con el fin de facultar expresamente a los tribunales para realizar de oficio el seguimiento y ejecución de sus resoluciones, lo que permitiría elevar los estándares de protección ambiental.

La **abogada consejera del Consejo de Defensa del Estado (CDE), señora Mariana Valenzuela**, señaló que, como se desprende de la discusión sostenida en esta Comisión, así como del informe de la Corte Suprema y de la minuta presentada por el Consejo, la acción de reparación del medio ambiente ha sido complementada en la práctica por una interpretación jurisprudencial sistemática que ha contribuido a llenar vacíos normativos relevantes. Afirmó que dicha evolución jurisprudencial ha permitido abordar aspectos como la irreparabilidad de ciertos daños, la aplicación de medidas de

compensación ambiental, y el seguimiento de las medidas ordenadas por los tribunales.

En particular, destacó que el Tercer Tribunal Ambiental ha incorporado expresamente en sus sentencias la facultad de realizar seguimiento directo de las medidas de reparación, mientras que el Primer y Segundo Tribunal Ambiental han comenzado, aunque de forma más tímida, a incorporar medidas cautelares reales, especialmente a solicitud del Consejo de Defensa del Estado. Subrayó que esta práctica judicial ha generado resultados eficientes, pese a la ausencia de una regulación expresa. En ese sentido, valoró positivamente la propuesta contenida en el informe de la Corte Suprema, que plantea la necesidad de regular normativamente estas facultades, especialmente en lo relativo al seguimiento y ejecución de medidas por parte de los tribunales.

Finalmente, señaló que el Segundo Tribunal Ambiental ha comenzado a adoptar el mismo criterio que el Tercer Tribunal, asumiendo directamente el seguimiento y fiscalización de las medidas de reparación, en lugar de derivarlas a la Superintendencia del Medio Ambiente, como era habitual en años anteriores. A su juicio, formalizar estas prácticas mediante una reforma legal sería una medida adecuada y necesaria para consolidar la eficacia del sistema de reparación ambiental.

La **Superintendenta del Medio Ambiente, señora Marie Claude Plumer**, complementó la discusión señalando que la reparación del daño ambiental constituye un objetivo central de la institucionalidad ambiental, y que su adecuada implementación debiera ser de interés transversal para todos los actores involucrados.

Indicó que el último caso en que se le asignó a la Superintendencia un rol de aprobación de plan de reparación en el marco de una conciliación judicial corresponde al año 2023, relacionado con una planta de tratamiento en la comuna de Olmué. En dicho caso, el tribunal dispuso que la Superintendencia evaluara el plan de reparación acordado, lo que evidencia la necesidad de una mejora legislativa que delimite con claridad los roles institucionales.

Propuso que dicha mejora normativa debiera establecer expresamente la separación de funciones entre órganos administrativos y jurisdiccionales, evitando la remisión automática a la Superintendencia en contextos que exceden su competencia legal. Asimismo, subrayó la importancia de definir con precisión los mecanismos de ejecución y exigibilidad de las sentencias de reparación o de los términos acordados en conciliaciones.

Por último, advirtió que los criterios interpretativos de los tribunales ambientales pueden variar con el tiempo, especialmente ante cambios en su composición. Por ello, enfatizó que la claridad legislativa es fundamental para

asegurar la coherencia institucional y la estabilidad de los criterios aplicables. Enfatizó que, en el contexto normativo chileno, resulta preferible que estas definiciones queden establecidas por escrito en la ley, en lugar de depender exclusivamente de la interpretación judicial, que puede fluctuar con el paso de los años.

En una próxima sesión, la Comisión recibió al **abogado y académico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Jorge Femenías,** quien presentó una serie de observaciones técnicas respecto del proyecto de ley. En primer lugar, advirtió que el proyecto contiene errores conceptuales fundamentales, particularmente en la comprensión del objeto de la pretensión que puede ejercerse mediante la acción ambiental.

Subrayó que, en materia de responsabilidad por daño ambiental, no existe la figura de indemnización destinada a un fin o territorio particular. En cambio, lo que procede es la reparación material del ambiente dañado, entendida como una obligación de hacer, no de dar. Esta interpretación se sustenta en la definición contenida en el artículo segundo letra s) de la ley, así como en los artículos 53 y 54, que regulan el otorgamiento y objeto de la acción ambiental.

No obstante, reconoció que el proyecto incorpora por primera vez en Chile una referencia al principio de corrección del daño preferentemente en la fuente, lo que considera una virtud normativa que podría ser rescatada. Desde una perspectiva sistemática, sugirió que, en lugar de modificar el artículo 44, sería más adecuado reformar el artículo segundo letra s) y el artículo 33, con el fin de consagrar explícitamente dicho principio en el marco legal vigente.

También cuestionó el uso de una sentencia como fundamento del proyecto, señalando que dicha resolución corresponde al régimen anterior a la entrada en vigor de la ley N° 20.600, lo que invalida su aplicación como referencia interpretativa. Finalmente, reiteró que la acción ambiental tiene como único objeto la reparación del medio ambiente dañado, y que no contempla mecanismos de indemnización ni de recaudación de fondos con destino territorial o particular.

Continuó su exposición con una reflexión sobre el principio de reparación ambiental, recordando que la historia legislativa de la ley N° 19.300 establece que la reparación del daño ambiental implica la restauración material del entorno afectado, refiriéndose originalmente al “paisaje deteriorado”, aunque aclaró que el concepto debe entenderse como una referencia al medio ambiente en su conjunto.

Explicó que el proyecto en discusión se enmarca en una antigua interrogante jurídica: ¿qué ocurre cuando el daño ambiental es irreversible, es decir, cuando no es posible restablecer las propiedades básicas del ecosistema afectado? Indicó que, antes de la entrada en vigor de la ley N° 20.600, la

jurisprudencia y parte de la doctrina —encabezada por el profesor Álvaro Vidal— sostenían que, en tales casos, el objeto de la reparación mutaba hacia una indemnización de perjuicios. Ejemplificó esta postura con casos emblemáticos como el de los alerces, donde se optó por compensaciones económicas ante la imposibilidad de restaurar el daño.

Sin embargo, señaló que esta posición fue objeto de críticas, principalmente por la incompatibilidad entre la indemnización de perjuicios y los principios presupuestarios que rigen la acción ambiental. Explicó que, al tratarse de una acción ejercida por el fisco, se aplica el principio de universalidad presupuestaria, lo que impide que los fondos obtenidos se afecten a fines específicos. Además, recordó que la indemnización de perjuicios, como en el caso del daño moral, no exige que los recursos se destinen a la reparación del daño sufrido, lo que contradice la lógica de la acción ambiental.

En su lugar, defendió la figura de la compensación ambiental, entendida como la restitución de los servicios ecosistémicos perdidos. Afirmó que el medio ambiente debe concebirse como un sistema funcional, y que la reparación no consiste en reemplazar un componente aislado —como plantar un árbol por otro—, sino en restituir los servicios que dicho componente prestaba al ecosistema. En casos como el de los alerces, cuya regeneración natural puede tardar milenios, la compensación debe orientarse a restaurar los servicios ecosistémicos equivalentes.

Finalmente, sostuvo que la entrada en vigor de la ley N° 20.600 modificó sustancialmente el marco jurídico, haciendo inviable la aplicación de indemnizaciones sustitutivas. Citó el artículo 33, que establece que la acción ambiental solo puede perseguir la declaración del daño y la condena a su reparación material, y el artículo 44, que regula las transacciones, indicando que estas deben consistir exclusivamente en medidas materiales. Con ello, reafirmó que el proyecto de ley, en su formulación actual, incurre en errores conceptuales que deben ser corregidos para ajustarse al régimen vigente.

La **académica y directora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, señora Pilar Moraga** agradeció la invitación a participar en la discusión parlamentaria, valorando la relevancia del tema abordado en la moción, la que considera pertinente y necesaria. Señaló que su presentación complementa la exposición realizada por el profesor Jorge Femenías, con quien comparte preocupaciones técnicas y doctrinales sobre el proyecto de ley en análisis.

Destacó que el proyecto propone modificar el régimen aplicable a la acción de indemnización por daño ambiental, incorporando la posibilidad de que los montos recaudados —o parte de ellos— puedan ser destinados a medidas de mitigación, reparación o acciones públicas preventivas en los territorios afectados. Indicó que esta propuesta se inspira en el caso CELCO

Valdivia, considerado uno de los primeros conflictos socioambientales relevantes en la historia jurídica chilena, y que ha generado importantes reflexiones sobre el alcance de la responsabilidad ambiental.

A su juicio, el objetivo del proyecto es fortalecer la eficacia de la acción ambiental, dotándola de herramientas que permitan una respuesta territorial concreta frente a los daños provocados. En ese sentido, valoró la intención de avanzar hacia un modelo que integre reparación, mitigación y prevención como pilares de la política ambiental.

Respecto del marco jurídico vigente, señaló que la ley N° 19.300 define el daño ambiental y el concepto de medio ambiente en términos amplios, lo que permite una interpretación extensiva de los efectos y consecuencias del daño. Subrayó que el régimen de responsabilidad por daño ambiental fue incorporado tempranamente en la legislación chilena, en comparación con otros sistemas jurídicos, incluso europeos, donde esta figura ha sido desarrollada principalmente a través de la jurisprudencia.

Estimó que, si bien el proyecto requiere ajustes técnicos y una revisión sistemática de su articulado, su orientación general es coherente con los desafíos pendientes en materia de reparación ambiental, y representa una oportunidad para fortalecer el marco normativo chileno en línea con los estándares internacionales.

Señaló que la ley N° 19.300, desde su origen, contempló dos acciones distintas: reparación e indemnización. En la etapa previa a la creación de los tribunales ambientales, ambas acciones eran ejercidas principalmente por el Consejo de Defensa del Estado, y muchas de ellas concluían mediante transacciones. Indicó que existía una confusión estructural entre los objetivos de reparación y de indemnización, incluso en las sentencias judiciales, donde se condenaba al demandado a pagar una indemnización que se entendía como medio de reparación, sin que ello se explicitara normativamente.

Compartiendo el análisis del profesor Femenías, destacó que la creación de los tribunales ambientales y la atribución de competencia exclusiva para conocer demandas de reparación por daño ambiental constituyó un avance significativo. Esta separación funcional permitió que los tribunales ambientales se concentraran en la reparación in natura, es decir, en la restitución directa del medio ambiente afectado, conforme a lo establecido en el artículo 2, letra s) de la ley N° 19.300. Este artículo define la reparación como la acción de reponer uno o más componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían antes del daño, o bien restablecer sus propiedades básicas cuando la restitución plena no sea posible.

Valoró la jurisprudencia desarrollada por los tribunales ambientales, destacando su interpretación amplia en materia de legitimación activa y su contribución a una definición más precisa del concepto de daño significativo, lo

que ha permitido una aplicación más certera del régimen de responsabilidad ambiental.

Asimismo, subrayó que la acción indemnizatoria quedó reservada a los tribunales ordinarios, lo que ha permitido a los tribunales ambientales enfocarse exclusivamente en la reparación del medio ambiente, sin interferencias pecuniarias. En ese sentido, reafirmó que el objetivo principal de la acción ambiental es la restitución material del entorno dañado, y que solo en casos excepcionales se contempla el restablecimiento de sus propiedades básicas.

Respecto del proyecto de ley en discusión, coincidió con el profesor Femenías en que el caso CELCO Valdivia, utilizado como fundamento, no constituye el ejemplo más adecuado, dado que corresponde a un régimen jurídico anterior a la ley N° 20.600. Por ello, sugirió que su utilización como referencia normativa debiera ser revisada.

Observó que el proyecto propone regular por ley el destino de los recursos recaudados por concepto de daño ambiental, estableciendo que estos se orienten a medidas de reparación, mitigación y prevención. Sin embargo, aclaró que los tribunales ambientales no establecen montos indemnizatorios, sino que dictan medidas concretas de reparación, que no se vinculan con compensaciones pecuniarias. Por lo tanto, cualquier intento de normar el destino de recursos monetarios en este contexto debe considerar que el régimen vigente no contempla indemnizaciones dentro de la acción ambiental.

Advirtió que el proyecto incorpora el concepto de mitigación, el cual, según la definición de la Real Academia Española, alude a “atenuar algo negativo o hacer que disminuya su intensidad o gravedad”. A su juicio, este estándar resulta inferior al de reparación, que exige restituir el medio ambiente al estado anterior al daño. Por tanto, incluir la mitigación como alternativa podría constituir un retroceso normativo, al desdibujar el objetivo principal de la acción ambiental.

Asimismo, cuestionó la inclusión del concepto de prevención en el contexto de la responsabilidad por daño ambiental, señalando que ésta opera ex post, es decir, una vez que el daño ya se ha producido. Indicó que, aunque puede existir una zona difusa entre riesgo y daño —por ejemplo, cuando se busca evitar un daño inminente—, el uso del término prevención en el proyecto resulta contradictorio si se refiere a daños ya determinados. En ese sentido, sugirió revisar la coherencia interna del texto legislativo.

También llamó la atención sobre el uso del término desastre ambiental, que no es sinónimo de daño ambiental en el marco jurídico vigente. Recomendó una revisión terminológica para evitar confusiones interpretativas y preservar la precisión conceptual del régimen.

Más allá de estas observaciones, enfatizó la necesidad de fortalecer la institución de la responsabilidad por daño ambiental, especialmente en lo relativo a la ejecución de sentencias. En ese marco, presentó los resultados preliminares de dos investigaciones académicas —una tesis de magíster y una de pregrado de la Universidad de Chile— que analizan el cumplimiento de sentencias entre el período pre y post creación de los tribunales ambientales (hasta 2017), y entre 2017 y 2024.

Ambos estudios constatan que el seguimiento de la ejecución de sentencias es extremadamente difícil, salvo en aquellos casos donde se ha mandatado a un organismo público con facultades de fiscalización o implementación de planes de cumplimiento. En ausencia de dicha institucionalidad, resulta imposible conocer el estado de cumplimiento, incluso mediante solicitudes de transparencia.

Finalmente, informó que, según el catastro realizado en la tesis de pregrado, solo dos de las 17 sentencias que ordenaban medidas de reparación ambiental han sido efectivamente cumplidas. Este dato revela una brecha crítica en la implementación del régimen, y plantea la necesidad de reformas orientadas a garantizar la ejecución efectiva de las resoluciones judiciales en materia ambiental.

El **Honorable Senador señor De Urresti** indicó que uno de los objetivos centrales de la normativa en discusión es precisamente garantizar la ejecución efectiva de las obligaciones de hacer que emanan de los fallos dictados por los tribunales ambientales. Subrayó que, si bien dichas sentencias suelen ser contundentes y valoradas por las comunidades afectadas y por diversos actores institucionales, su frustración en la etapa de implementación genera un efecto contraproducente para la credibilidad del sistema de justicia ambiental.

Reafirmó que avanzar en mecanismos que aseguren el cumplimiento material de las resoluciones judiciales es fundamental para consolidar la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de la protección del medio ambiente.

La **académica y directora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, señora Pilar Moraga** destacó que, si bien las sentencias dictadas por los tribunales ambientales y las medidas de reparación que estas contemplan han ganado en consistencia técnica y jurídica, persiste una dificultad estructural en su ejecución, lo que constituye —a su juicio— uno de los desafíos más relevantes del régimen de responsabilidad por daño ambiental.

En ese contexto, valoró la experiencia del Tribunal Ambiental de Valdivia, que de manera inédita ha citado audiencias específicas para dar cuenta del cumplimiento de las sentencias, lo que representa una buena

práctica institucional que podría ser considerada como modelo replicable en el marco de las reformas que se están discutiendo.

Asimismo, identificó un segundo ámbito que merece estudio y revisión: el creciente uso de conciliaciones como mecanismo alternativo de resolución en demandas de reparación ambiental. Si bien reconoció que estas pueden constituir soluciones eficaces en términos temporales y operativos, advirtió que existen aspectos cuestionables en materia de transparencia y derechos de terceros, particularmente por el carácter reservado de las bases de conciliación propuestas por los tribunales, las cuales se discuten exclusivamente entre las partes en juicio.

Por ello, propuso que ambos temas —la ejecución efectiva de sentencias y la regulación de las conciliaciones— sean incorporados como líneas prioritarias de análisis y reforma, con el fin de fortalecer la eficacia y legitimidad del sistema de reparación ambiental en Chile.

La **abogada consejera del Consejo de Defensa del Estado, señora Mariana Valenzuela**, señaló que comparte plenamente los puntos expuestos por los académicos.

Seguidamente, planteó la interrogante sobre qué ocurre cuando el daño ambiental causado no permite restituir una calidad similar ni restaurar las propiedades básicas del medio ambiente afectado. Indicó que, en tales casos, la jurisprudencia ha calificado estos escenarios como daños irreparables o irreversibles, y que se ha reconocido que las acciones contempladas en el artículo 2° letra s) de la ley N° 19.300 no son suficientes para lograr una reparación efectiva. En ese contexto, destacó el rol del Consejo de Defensa del Estado, tanto en sus petitorios judiciales como en los acuerdos alcanzados con las partes, en la incorporación de medidas de compensación ambiental como mecanismo complementario de reparación. Subrayó que estas medidas han sido fundamentales para abordar los casos en que la reparación directa resulta inviable.

Respecto de las negociaciones en procesos de conciliación, aclaró que, si bien existe una etapa confidencial —como ocurre en cualquier juicio—, todas las partes involucradas, incluidos los terceros que se han hecho parte del proceso, participan activamente en dichas negociaciones. Por tanto, no existe secreto respecto de quienes tienen interés legítimo en el procedimiento.

Además, enfatizó que, tanto en las conciliaciones, transacciones como en las sentencias definitivas, el tribunal tiene la obligación de fundamentar cómo las medidas adoptadas —ya sean de reparación directa, in situ, in natura o de compensación— cumplen con el principio de indemnidad establecido en el artículo 44 de la ley N° 20.600. Esta fundamentación debe ser explícita y formar parte del razonamiento judicial.

En relación con los casos de daño ambiental irreversible, reiteró que el Consejo ha formulado dos propuestas concretas contenidas en la minuta entregada, orientadas a fortalecer el marco normativo y garantizar que las medidas de compensación ambiental sean adecuadamente reguladas y ejecutadas.

La primera de las propuestas se refiere a la modificación del artículo 2° letra s) de la ley N° 19.300, en concordancia con lo planteado previamente por el profesor Femenías. Así, propuso que se incorpore en dicho artículo una definición expresa de medidas de compensación ambiental, indicando que, si bien el literal se refiere a la restauración del medio ambiente, no contempla qué ocurre cuando el daño es irreparable o irreversible, es decir, cuando no es posible restituir ni siquiera las propiedades básicas del entorno afectado. En tales casos, propuso que se establezca que la reparación se realizará mediante medidas de compensación ambiental, entendidas como aquellas que generan un efecto ambiental positivo alternativo y equivalente al que existía antes del daño.

Explicó que esta propuesta busca sistematizar una práctica ya consolidada en la jurisprudencia, tanto en sentencias como en transacciones judiciales, donde se ha recurrido a medidas compensatorias ante la imposibilidad de reparación directa. Justificó el uso de los términos “irreparable” e “irreversible” señalando que han sido utilizados por la Corte Suprema para calificar daños significativos, y también por la Superintendencia del Medio Ambiente, aunque en este último caso con fines sancionatorios y no como criterio para activar la acción ambiental.

Subrayó que estas medidas deben ser ambientales, no patrimoniales, y que deben implementarse preferentemente en el área de influencia donde ocurrió el daño, conforme a la lógica del artículo 100 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA). Solo en caso de imposibilidad, podrían ejecutarse en otras zonas donde resulten efectivas. También señaló que, en ciertos casos, podrían contemplarse fondos de investigación científica u otras acciones preventivas, aunque aclaró que estas no deben ser exigidas al demandado en el marco de la acción ambiental, dado que ello afectaría el principio de relación de causalidad.

Enfatizó que la compensación ambiental debe ser subsidiaria a la restauración directa, y que debe establecerse tanto en sentencias como en transacciones, corrigiendo la redacción de la moción original que parecía limitarla solo a acuerdos extrajudiciales. Además, propuso que se incorpore un criterio de equivalencia ambiental, que permita evaluar la proporcionalidad de las medidas compensatorias respecto del daño causado.

En segundo lugar, abordó la necesidad de incorporar medidas cautelares reales en el artículo 24 de la ley N° 20.600. Explicó que, dado que las acciones ambientales implican obligaciones de hacer, es necesario prever

que, en caso de incumplimiento por parte del demandado, un tercero pueda ejecutar las medidas a su costa. Para ello, es indispensable contar con una evaluación económica previa de las medidas de reparación, que permita determinar el monto que el demandado debe consignar.

Indicó que, aunque los tribunales ambientales han recurrido al Código de Procedimiento Civil para decretar este tipo de medidas, sería preferible que estuvieran reguladas expresamente en la ley, lo que facilitaría su aplicación y evitaría interpretaciones restrictivas. Por ello, propuso que el artículo 24 incluya, además de las medidas conservativas e innovativas, las medidas cautelares reales.

Finalmente, propuso que se incorpore una norma que habilite a los tribunales ambientales para realizar seguimiento y ejecución de las resoluciones, tanto de oficio como a petición de parte. Señaló que esta práctica ya ha sido adoptada por el Tercer Tribunal Ambiental, y recientemente por el Segundo y Primer Tribunal Ambiental, especialmente en casos que involucran medidas de reparación por compensación.

El **jefe (s) de la Unidad de Medio Ambiente del Consejo de Defensa del Estado (CDE), señor Osvaldo Solís**, destacó la amplia coincidencia entre los distintos expositores, y reafirmó la necesidad de modificar el artículo 2° incorporando una nueva letra que defina explícitamente el concepto de compensación ambiental, dado que, pese a su aplicación sistemática durante la última década, la ley no contiene ninguna referencia expresa a dicha figura.

Respecto de la ejecución de sentencias por daño ambiental, subrayó que no es posible garantizar su cumplimiento si no se cuenta con medidas cautelares reales que aseguren la disponibilidad de bienes suficientes para ejecutar las obligaciones de hacer a costa del demandado, en caso de incumplimiento. En este punto, enfatizó que el régimen ambiental se distingue del civil por tratarse de un bien jurídico de orden público y carácter colectivo, lo que justifica la posibilidad de rebajar el estándar probatorio para decretar medidas cautelares reales en este ámbito, sin perjuicio de que muchos componentes ambientales sean de propiedad privada.

Asimismo, valoró lo señalado por la Corte Suprema en relación con el artículo 45 de la ley N° 20.600, destacando que los tres tribunales ambientales han comenzado a ejercer de manera extensiva sus facultades mediante la realización de audiencias de seguimiento, destinadas a verificar el cumplimiento de las transacciones aprobadas y de las sentencias definitivas

Finalmente, en relación con las conciliaciones, respondió a las observaciones de la profesora Moraga señalando que, en el caso del CDE, el 99% de las soluciones autocompositivas corresponden a transacciones judiciales. Indicó que las propuestas de transacción suelen incluir cláusulas de

reserva solicitadas por los demandados, quienes deciden si levantar dicha reserva. No obstante, cuando esto ocurre, los coadyuvantes —incluidos el CDE y los demandados— toman conocimiento de los términos, y pueden manifestar su oposición en la audiencia de control de indemnidad. Citó como ejemplo el caso Tres Mineras, en el que el Consejo del Pueblo Atacameño presentó oposición, la cual fue desechada por el tribunal.

Concluyó señalando que las conciliaciones tienden a ocurrir en casos donde el demandante no es el Consejo de Defensa del Estado, lo que refuerza la necesidad de distinguir entre los distintos mecanismos autocompositivos en el diseño normativo.

A su turno, el **Honorable Senador señor Latorre** valoró las reflexiones surgidas en la sesión, destacando la importancia de que las buenas prácticas ya implementadas por los tribunales ambientales —aunque actualmente aplicadas de manera autónoma y no homogénea— puedan ser estandarizadas mediante una legislación clara y vinculante. Señaló que, dado que la composición de los tribunales puede variar con el tiempo, es fundamental que la ley establezca criterios uniformes que trasciendan las voluntades individuales de sus integrantes.

En virtud de lo anterior, manifestó su voto favorable a la idea de legislar, señalando que el proyecto constituye una base adecuada para avanzar en el perfeccionamiento del régimen de responsabilidad ambiental.

--Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti (Presidente), Chahuán, Gahona y Latorre. 4x0

\- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

NUEVO NUMERAL

La indicación N° 1 del Honorable Senador señor De Urresti, para agregar un nuevo numeral que modifica el artículo 2° de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, incorporando como nueva letra a quáter), el siguiente texto:

“a) quáter) Medidas de compensación ambiental: son aquellas que tienen por finalidad producir o generar un efecto ambiental positivo alternativo y equivalente a aquel que generaba el medio ambiente con anterioridad al daño causado, las que podrán implementarse preferentemente en el área de influencia en que los daños se hubieran ocasionado, para evitar que sus efectos se propaguen más allá o, de no ser posible, en otras áreas o lugares en que éstas resulten efectivas.”

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor Maximiliano Proaño**, expresó el acuerdo del Ministerio del Medio Ambiente en la necesidad de avanzar en la definición normativa de medidas de compensación ante daños irreparables o irreversibles al medio ambiente, por lo que, en opinión del Ejecutivo, la propuesta parece adecuada.

También informó que en reuniones sostenidas recientemente con el equipo del Consejo de Defensa del Estado (CDE) y con equipos parlamentarios, se planteó la importancia de considerar las implicancias que tendría la ubicación de dicha definición en el artículo 2° de la ley N° 19.300, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Asimismo, destacó que el artículo 100 del reglamento del SEIA, junto con diversas guías técnicas elaboradas por el Ministerio, ofrecen orientaciones útiles para abordar esta discusión. En ese sentido, planteó que la indicación debiera ubicarse en el Título III, donde se aborda dicha materia de forma sistemática.

Por su parte, la **abogada consejera del Consejo de Defensa del Estado, señora Mariana Valenzuela**, expresó su acuerdo con la incorporación de la regulación sobre medidas de compensación ambiental en el Título III del proyecto, relativo a la acción judicial. No obstante, señaló la importancia de realizar ciertas precisiones para efectos de la historia de la ley, las cuales podrían ser complementadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Indicó que, desde la perspectiva del Consejo, debe quedar claramente establecido que el fundamento de las medidas de compensación ambiental radica en la exigencia de que los tribunales ambientales determinen judicialmente la existencia de un daño irreparable o irreversible, ya sea total o parcial. Esta constatación jurisdiccional constituye el presupuesto necesario para que dichas medidas puedan ser decretadas.

Subrayó que las medidas de compensación tienen carácter subsidiario respecto de las medidas de restauración contempladas en la letra s) del artículo 2° de la ley N° 19.300. En consecuencia, deben agotarse previamente todos los esfuerzos para reparar el medio ambiente dañado mediante acciones in natura, siendo la compensación ambiental la última alternativa dentro del conjunto de medidas de reparación.

Respecto a su finalidad, explicó que la compensación ambiental busca generar un efecto positivo alternativo y equivalente al que producía el medio ambiente antes del daño. Esta equivalencia debe ser evaluada desde una triple perspectiva: jurídica, ambiental y económica.

Desde el punto de vista jurídico, precisó que la responsabilidad ambiental persigue objetivos distintos a los de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que no corresponde aplicar los mismos parámetros de equivalencia establecidos en el Código Civil, donde el cumplimiento se sustituye por una indemnización económica. En cambio, la equivalencia ambiental se fundamenta en la exigencia de alcanzar una calidad similar, conforme a lo dispuesto en la letra s) del artículo 2° de la N° 19.300.

En apoyo a esta interpretación, citó el artículo 62 del reglamento del SEIA, que establece que las medidas de compensación deben ser apropiadas, sin requerir una identidad exacta en la reparación. En este sentido, no se trata de una equivalencia matemática, sino de cumplir con el principio de indemnidad consagrado en el artículo 44 de la ley N° 20.600, aplicable tanto a acuerdos entre las partes como a sentencias judiciales. Este principio debe ser respaldado por fundamentos técnicos, ambientales y jurídicos, conforme a lo exigido por el artículo 25 de la misma ley, como garantía de transparencia y certeza jurídica.

Señaló también que las medidas de compensación deben ser siempre de carácter ambiental, y no pueden consistir en compensaciones monetarias. Para su adecuada aplicación, deben considerar elementos de equivalencia ecológica o sociocultural, dependiendo del componente ambiental afectado, de modo que aporten un servicio ambiental similar o equivalente al que fue dañado.

Distinguió este enfoque del concepto de “adicionalidad” utilizado por la Superintendencia del Medio Ambiente en el marco del SEIA, donde se exige que las medidas compensatorias excedan el daño causado. En cambio, en sede judicial, la responsabilidad por daño ambiental no puede imponer al infractor una carga superior al daño efectivamente causado. Lo que sí se exige es que la compensación asegure que el medio ambiente no experimente una pérdida neta.

Para ilustrar este principio, explicó que, si se tala ilegalmente un bosque completo, la reparación no se cumple con la mera plantación de la misma cantidad de árboles, sino que debe garantizarse que dichos árboles se establezcan, crezcan y reproduzcan los servicios ecosistémicos que originalmente proveía el bosque afectado.

Finalmente, sostuvo que las medidas de compensación propuestas en el proyecto de ley no debieran limitarse a sentencias definitivas, sino que también podrían extenderse a equivalentes jurisdiccionales como transacciones

o conciliaciones, siempre que se cumplan los estándares de equivalencia ambiental, jurídica y técnica.

El **asesor de la Superintendencia del Medio Ambiente, señor Bruno Raglianti** expresó su conformidad con lo planteado por la consejera respecto a la incorporación de los conceptos de equivalencia y adicionalidad como requisitos para la aplicación de medidas de compensación ambiental. No obstante, precisó que desde la Superintendencia dichos conceptos se entienden en términos técnicos, con matices distintos a los utilizados en sede judicial.

En ese marco, explicó que la equivalencia técnica se refiere a que el elemento del medio ambiente objeto de compensación debe presentar características, clase, naturaleza y función similares al componente dañado. En cuanto a la adicionalidad, aclaró que no se trata de una exigencia judicial, sino de una mejora verificable en la condición ambiental, al comparar escenarios con y sin compensación. Esta mejora debe ser atribuible directamente a la medida implementada.

Para ilustrar esta distinción, retomó el ejemplo mencionado por la consejera: en caso de tala ilegal de un bosque, la compensación no puede consistir únicamente en la protección de un bosque nativo preexistente, ya que ello no constituiría una acción adicional. En cambio, la medida debe implicar la creación efectiva de un nuevo bosque, asegurando su prendimiento, crecimiento y capacidad para generar servicios ecosistémicos equivalentes a los del bosque original.

Subrayó que es fundamental dejar constancia de esta doble exigencia —equivalencia y adicionalidad— como criterios técnicos aplicables a las medidas de compensación. Reafirmó que la Superintendencia comparte la lógica jerárquica expuesta por el CDE, en la que la restauración constituye la primera opción, seguida por la compensación solo cuando la restauración no sea posible en sus propiedades básicas.

Finalmente, señaló que esta jerarquía es coherente con la práctica del SEIA, donde las medidas se aplican en orden: primero mitigación, luego reparación, y finalmente compensación. En ese sentido, instó a que tanto los tribunales como los procesos de conciliación que eventualmente involucren a la Superintendencia —a través de planes de reparación— respeten esta secuencia, asegurando que la compensación ambiental se mantenga como última instancia.

La **jefa de la Unidad de Medio Ambiente del Consejo de Defensa del Estado, señora Natalia Alfieri**, destacó que la definición de medida de compensación ambiental propuesta en el proyecto de ley se encuentra plenamente alineada con el espíritu de la iniciativa. En particular, subrayó que dicha definición establece que las medidas de compensación deben

implementarse preferentemente en el área de influencia donde se ha producido el daño ambiental.

A su juicio, esta disposición responde adecuadamente a una preocupación expresada durante la etapa inicial de tramitación legislativa, relativa a la necesidad de que los beneficios derivados de las medidas de reparación y compensación permanezcan en la región afectada. En ese sentido, afirmó que la propuesta normativa cumple con el objetivo de asegurar que las comunidades locales reciban directamente los efectos positivos de las acciones compensatorias, fortaleciendo la justicia territorial y la eficacia ambiental de la regulación.

El **Honorable Senador señor Gahona** manifestó su preocupación respecto al procedimiento legislativo adoptado, señalando que se está votando en general y en particular un proyecto de ley que introduce modificaciones sustantivas en diversas materias ambientales, como la regulación sobre daño ambiental, medidas de reparación, medidas cautelares y planes de seguimiento. A su juicio, la amplitud y complejidad de los temas abordados ameritaba una discusión más profunda, comenzando por la votación en general y reservando el debate en particular para una etapa posterior.

En segundo término, y en relación con la indicación, expresó su preferencia por las propuestas contenidas en las indicaciones N° 3 y N° 4 presentadas por el Honorable Senador señor Prohens. Señaló que dichas indicaciones ubican la materia en el lugar que considera más adecuado, en contraste con otras propuestas que, si bien comparte en cuanto al fondo, no le parecen correctas en términos de ubicación dentro del texto legal.

El **Honorable Senador señor De Urresti** expresó su disposición a consensuar la mejor ubicación posible, señalando que lo relevante es que la disposición se inserte donde mejor contribuya a la coherencia y funcionalidad del texto legal.

La **abogada consejera del Consejo de Defensa del Estado, señora Mariana Valenzuela**, aclaró una posible confusión surgida durante la discusión, señalando que existe una nueva propuesta que no busca mantener separadas las dos primeras indicaciones —una relativa a la constatación de daño irreparable o irreversible, y otra vinculada a las medidas de compensación ambiental— sino que plantea su integración en un nuevo artículo 56.

Explicó que esta reformulación permitiría abordar conjuntamente ambos temas dentro del Título III del proyecto de ley, que regula la acción judicial, evitando que queden incorporados en artículos que contienen definiciones con efectos tanto administrativos como jurisdiccionales. A juicio del CDE, esta ubicación normativa es más adecuada, ya que delimita con mayor precisión el ámbito de aplicación de las disposiciones, restringiéndolas al

contexto judicial y evitando ambigüedades interpretativas en sede administrativa.

La propuesta busca, por tanto, subsumir las diferencias entre las indicaciones presentadas por los Honorables Senadores De Urresti y Prohens, consolidando una redacción única que preserve el contenido y asegure una ubicación normativa coherente con la estructura del proyecto.

A continuación, se transcribe la propuesta de modificación:

“Para reemplazar el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56: Las medidas de reparación ambiental que decrete el Tribunal serán aquellas establecidas en la letra s) del artículo 2 y, cuando el daño ambiental sea irreparable o irreversible, esto es, no sea posible de restaurar ni siquiera en sus propiedades básicas, se reparará a través de medidas de compensación ambiental.

Las medidas de compensación ambiental son aquellas que tienen por finalidad producir o generar un efecto ambiental positivo alternativo y equivalente a aquel que generaba el medio ambiente con anterioridad al daño causado, las que podrán implementarse preferentemente en el área de influencia en que los daños se hubieran ocasionado, para evitar que sus efectos se propaguen más allá o, de no ser posible, en otras áreas o lugares en que éstas resulten efectivas.””

El **Honorable Senador señor Gahona** propuso incorporar en la redacción del Ejecutivo una referencia explícita a que las medidas de compensación ambiental “deberán ser implementadas en el estado más temprano posible”. Argumentó que, ante la constatación de un daño ambiental significativo, resulta indispensable que las medidas correctivas se apliquen de forma inmediata, ya que una implementación diferida podría desvirtuar el objetivo de remediación efectiva. A su juicio, la omisión de esta exigencia temporal debilita la eficacia de la respuesta institucional frente a daños ambientales graves.

En respuesta, la **abogada consejera del Consejo de Defensa del Estado, señora Mariana Valenzuela**, aclaró que, si bien no representa al Ejecutivo, el Consejo de Defensa del Estado no comparte la incorporación de dicha frase en el contexto de las medidas de compensación. Explicó que establecer que estas “deberán ser implementadas en el estado más temprano posible” podría generar confusión con las medidas cautelares, las cuales sí están sujetas a dicha exigencia temporal.

Precisó que el artículo 24 de la ley contempla medidas cautelares de carácter conservativo e innovativo, que permiten adoptar acciones inmediatas como la paralización de obras o la restricción de acceso a proyectos en

ejecución. En cambio, las medidas de compensación ambiental solo proceden una vez que el tribunal ha declarado la existencia de un daño, y que este es irreversible o irreparable, lo que implica una etapa procesal posterior.

En ese sentido, advirtió que trasladar el criterio de inmediatez propio de las medidas cautelares al ámbito de la compensación podría inducir a errores interpretativos y afectar la coherencia del sistema de responsabilidad ambiental. Reafirmó que las medidas de compensación deben aplicarse conforme a su naturaleza subsidiaria y posterior, una vez constatado judicialmente el daño ambiental.

El **Honorable Senador señor Gahona**, reiteró su posición respecto a la incorporación de la frase “deberán ser implementadas en el estado más temprano posible” en la redacción relativa a las medidas de compensación ambiental. Reconoció que las medidas cautelares y las compensatorias corresponden a estados procesales distintos, pero argumentó que ello no impide establecer un principio de oportunidad para la ejecución de las medidas compensatorias. A su juicio, es razonable exigir que, una vez constatado el daño ambiental, las acciones de compensación se implementen con celeridad, evitando dilaciones que puedan comprometer su eficacia.

A mayor abundamiento, la **abogada consejera del Consejo de Defensa del Estado, señora Mariana Valenzuela**, explicó que las cautelares buscan asegurar el resultado de la acción judicial, mientras que las compensatorias se aplican una vez constatado el daño irreparable o irreversible. En ese sentido, señaló que la frase propuesta podría generar cierta confusión, al superponer criterios propios de las medidas cautelares sobre las compensatorias.

No obstante, reconoció que la incorporación de dicha frase no genera perjuicio normativo, aunque tampoco considera que aporte sustantivamente al contenido regulatorio. Indicó que, en la práctica judicial, los tribunales suelen requerir estudios previos al establecimiento de medidas de compensación, lo que implica una secuencia técnica que determina el momento de implementación. Algunas medidas pueden ejecutarse de forma inmediata, mientras que otras requieren etapas posteriores de desarrollo. En conclusión, manifestó que, si existe consenso, no objeta la inclusión de la frase, aunque estima que su utilidad normativa es limitada.

El **Honorable Senador señor Gahona**, insistió en su propuesta, argumentando que, dado que dichas medidas se aplican en una etapa procesal posterior a la constatación del daño —distinta de la que corresponde a las medidas cautelares—, resulta razonable establecer un principio de oportunidad que oriente su ejecución con celeridad.

Afirmó que, aunque el Consejo de Defensa del Estado considera que la inclusión de dicha frase no genera perjuicio ni aporta sustantivamente,

desde su perspectiva sí representa un aporte normativo, al reflejar una expectativa legítima de que las compensaciones ambientales se materialicen sin dilaciones innecesarias.

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor Maximiliano Proaño**, respondió que, en la medida en que quede claramente establecido en la historia de la ley que las medidas cautelares y las compensatorias corresponden a etapas procesales distintas, no existe objeción por parte del Ejecutivo a la incorporación de la frase propuesta. Señaló que, bajo esa aclaración, la inclusión del principio de ejecución temprana puede considerarse un aporte positivo, más que una modificación problemática.

La **jefa de la Unidad de Medio Ambiente del Consejo de Defensa del Estado, señora Natalia Alfieri**, coincidió en que la propuesta podría generar confusión interpretativa, señalando que dicha formulación podría ser entendida como un mandato al tribunal para exigir la ejecución inmediata de las medidas de compensación al momento de aprobar un plan de reparación o una conciliación judicial.

Explicó que los planes de reparación ambiental siguen una secuencia técnica estructurada, que comienza con un diagnóstico del daño, continúa con la implementación de medidas in situ, y posteriormente contempla acciones ex situ. En ese marco, las medidas de compensación no siempre pueden ser ejecutadas en la etapa más temprana, no por falta de voluntad, sino por requerimientos metodológicos y de orden técnico.

En consecuencia, advirtió que establecer un mandato general de ejecución temprana podría resultar perjudicial para la lógica operativa de los planes de reparación, afectando su coherencia y viabilidad. A juicio del CDE, es preferible mantener la flexibilidad técnica que permita a los tribunales fijar los tiempos de implementación conforme a la naturaleza del daño y a las etapas del proceso de reparación ambiental.

Luego del debate durante la sesión, se arribó a una nueva propuesta de modificación:

“Artículo 56: Las medidas de reparación ambiental que decrete el Tribunal serán aquellas establecidas en la letra s) del artículo 2° y, cuando el daño ambiental sea irreparable o irreversible, esto es, no sea posible de restaurar ni siquiera en sus propiedades básicas, se reparará a través de medidas de compensación ambiental.

Las medidas de compensación ambiental son aquellas que tienen por finalidad producir o generar un efecto ambiental positivo alternativo y equivalente a aquel que generaba el medio ambiente con anterioridad al daño causado, las que podrán ser implementadas en el estado más temprano posible, preferentemente en el área de influencia en que los daños se hubieran

ocasionado, para evitar que sus efectos se propaguen más allá o, de no ser posible, en otras áreas o lugares en que éstas resulten efectivas.”

La Secretaría explicó que correspondería votar la indicación N° 4, del Honorable Senador señor Prohens, con modificaciones, entendiendo subsumidas las indicaciones N° 1, 2 y 3.

--La indicación N° 1 se entiende subsumida en la N° 4.

La indicación N° 2 del Honorable Senador señor De Urresti, para incorporar un nuevo numeral que modifica el artículo 2° letra s) de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, agregando la siguiente frase:

“Cuando el daño ambiental sea irreparable o irreversible, esto es, no sea posible de restaurar ni siquiera en sus propiedades básicas, se reparará a través de medidas de compensación ambiental.”

--La indicación N° 2 se entiende subsumida en la N° 4.

La indicación N° 3 del Honorable Senador señor Prohens, para incorporar un numeral que agrega en la letra s) del artículo 2° de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, un texto del siguiente tenor, pasando el punto final a ser punto seguido:

“Cuando esta acción no sea posible, se reparará a través de medidas de compensación ambiental.”

--La indicación N° 3 se entiende subsumida en la N° 4.

La indicación N° 4 del Honorable Senador señor Prohens, para agregar un numeral que incorpora el siguiente nuevo artículo 56 a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

“Artículo 56.- Cuando el daño ambiental sea irreparable o irreversible, esto es, no sea posible de restaurar ni siquiera en sus propiedades básicas, será posible de reparar por equivalencia a través de medidas de compensación ambiental.

Las medidas de compensación ambiental son aquellas que tienen por finalidad producir o generar un efecto ambiental positivo alternativo y equivalente a aquel que generaba el medio ambiente con anterioridad al daño causado, las que deberán ser implementadas en el estado más temprano posible, preferentemente en el área de influencia en que los daños se hubieran ocasionado, para evitar que sus efectos se propaguen más allá o, de no ser posible, en otras áreas o lugares en que éstas resulten efectivas.”

Propuesta de modificación:

"Artículo 56: Las medidas de reparación ambiental que decrete el Tribunal serán aquellas establecidas en la letra s) del artículo 2° y, cuando el daño ambiental sea irreparable o irreversible, esto es, no sea posible de restaurar ni siquiera en sus propiedades básicas, se reparará a través de medidas de compensación ambiental.

Las medidas de compensación ambiental son aquellas que tienen por finalidad producir o generar un efecto ambiental positivo alternativo y equivalente a aquel que generaba el medio ambiente con anterioridad al daño causado, las que podrán ser implementadas en el estado más temprano posible, preferentemente en el área de influencia en que los daños se hubieran ocasionado, para evitar que sus efectos se propaguen más allá o, de no ser posible, en otras áreas o lugares en que éstas resulten efectivas."

--Puesta en votación la indicación N° 4, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti (Presidente), Gahona y Latorre. 3x0

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo único del proyecto de ley agrega un nuevo inciso segundo al artículo 44 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, relativo a la indemnidad de la reparación del daño ambiental, el que señala que el Tribunal Ambiental podrá, a solicitud de las partes, resolver que el responsable por el daño ambiental adopte medidas reparatorias y/o mitigadoras por los daños provocados o, en su caso, medidas orientadas a la prevención de desastres ecológicos en atención al daño ambiental determinado.

A su respecto, se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación N° 5 del Honorable Senador señor De Urresti, para incorporar un nuevo numeral que modifica el artículo 24 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, agregando la siguiente frase final:

"Asimismo, podrá decretar medidas cautelares reales, necesarias para asegurar el resultado de la acción."

Respecto a la propuesta, el **Subsecretario del Medio Ambiente, señor Maximiliano Proaño**, destacó que el artículo 24 de la ley N° 20.600 establece un régimen abierto de medidas cautelares, cuyo objetivo es resguardar un interés jurídicamente tutelado. Explicó que esta disposición habilita la adopción de medidas cautelares tanto conservativas como innovativas, permitiendo al tribunal ambiental aplicar aquellas que estime pertinentes en función del mérito de la causa.

En ese contexto, señaló que lo que se entiende por “medidas cautelares reales” ya se encuentra contenido dentro del marco normativo vigente. No obstante, reconoció que, desde una perspectiva práctica, podría resultar positivo incorporar explícitamente dichas medidas.

Por su parte, la **abogada consejera del Consejo de Defensa del Estado, señora Mariana Valenzuela**, subrayó la importancia de incorporar expresamente el concepto de “medidas cautelares reales” en el marco normativo ambiental, desde una doble perspectiva: técnica legislativa y eficacia procesal. Explicó que, si bien la ley N° 20.600 remite supletoriamente al Código de Procedimiento Civil, dicho código no distingue entre medidas cautelares reales y personales. Esta distinción ha sido adoptada en los nuevos cuerpos procesales, donde el legislador ha aplicado una técnica más depurada al titular y clasificar los distintos tipos de medidas.

Precisó que las medidas cautelares reales se entienden como aquellas que permiten cautelar bienes del demandado o del futuro demandado, con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de la acción judicial. En el contexto de responsabilidad ambiental, donde el interés jurídicamente tutelado es el medio ambiente, resulta indispensable que el obligado a reparar cuente con el patrimonio suficiente para ejecutar la obligación de hacer.

En ese sentido, sostuvo que permitir al demandante solicitar al tribunal la cautela de bienes del demandado contribuye directamente a garantizar el resultado de la acción. Esta facultad permite, en caso de incumplimiento, iniciar una acción ejecutiva para que un tercero ejecute la reparación ambiental con cargo a los bienes embargados del demandado. A juicio del CDE, esta herramienta es de vital importancia en los juicios ambientales, por cuanto fortalece la eficacia de las sentencias y conciliaciones que imponen obligaciones de hacer.

El **Honorable Senador señor Gahona** manifestó dudas respecto a la presente indicación, ya que, según recordó, el Consejo de Defensa del Estado (CDE), comentó a modo de ejemplo sobre a un caso ocurrido en el Tercer Tribunal Ambiental, en el que se habría evidenciado una dificultad para aplicar medidas cautelares, específicamente la prohibición de celebrar contratos. En ese entendido, cuestionó si corresponde efectivamente a una medida de carácter ambiental o si se trata más bien de una acción con otras implicancias.

La **abogada consejera del Consejo de Defensa del Estado, señora Mariana Valenzuela** aclaró que el caso mencionado no corresponde a una causa patrocinada por el Consejo, sino que forma parte del monitoreo constante que realiza la institución respecto de las sentencias y resoluciones emitidas por los tres tribunales ambientales del país, con el objeto de identificar los criterios jurisprudenciales de cada uno.

En particular, se refirió a una causa promovida por otro demandante, en la que se solicitó una medida cautelar consistente en la prohibición de enajenar inmuebles. El tribunal rechazó dicha solicitud, argumentando que el bien jurídico tutelado en sede ambiental es el medio ambiente, y que no se advertía una vinculación directa entre la medida cautelar real solicitada y la protección de dicho bien jurídico. No obstante, sostuvo que, desde la perspectiva del cumplimiento de una obligación de hacer —como lo es la reparación efectiva del medio ambiente dañado—, resulta indispensable contar con mecanismos que permitan cautelar bienes del demandado, con el fin de asegurar que exista patrimonio suficiente para ejecutar.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, explicó que el objetivo de esta indicación es establecer garantías reales que permitan asegurar el cumplimiento efectivo de las sentencias ambientales, especialmente en casos donde el daño ha sido ocasionado por personas jurídicas que luego desaparecen o se disuelven, dejando sin efecto práctico las resoluciones judiciales. Señaló que esta situación se ha observado con frecuencia en litigios vinculados a actividades mineras u otras industrias extractivas, donde el capital societario se constituye para fines específicos y luego se desvanece ante conflictos legales.

En ese contexto, subrayó que, aunque los tribunales ambientales, el Consejo de Defensa del Estado y las comunidades —incluidos los municipios— realizan un trabajo riguroso, la ausencia de garantías reales impide la ejecución material de las sentencias, que terminan siendo simbólicas. Por ello, propuso que se habilite expresamente la posibilidad de que los tribunales decreten medidas cautelares reales, como embargos o prohibiciones sobre bienes concretos, que permitan hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una condena ambiental.

Enfatizó que la indicación no impone una obligación automática, sino que faculta al tribunal para decidir, según los méritos del caso, si corresponde aplicar una medida cautelar real.

Concluyó señalando que esta propuesta fortalece la función jurisdiccional ambiental, otorga certeza jurídica a las comunidades afectadas, y evita la relativización de las sentencias, asegurando que las condenas no queden sin efecto por la desaparición de la entidad responsable.

El **Honorable Senador señor Gahona** expresó que, si bien coincidía con el espíritu de la propuesta, no resulta necesario introducir dicha disposición en este cuerpo legal específico. A su juicio, las facultades que se pretenden consagrar ya se encuentran suficientemente cubiertas por el ordenamiento jurídico vigente, en particular por lo dispuesto en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, que regula las medidas precautorias sobre bienes. En ese sentido, consideró que la norma propuesta constituye una

reiteración innecesaria de facultades ya disponibles para los tribunales, las cuales pueden ser aplicadas de manera supletoria en el ámbito ambiental.

La **abogada consejera del Consejo de Defensa del Estado, señora Mariana Valenzuela**, intervino para respaldar la necesidad de incorporar expresamente la facultad de decretar medidas cautelares reales en el marco de los procedimientos ante tribunales ambientales. Señaló que, si bien dos de los tres tribunales ambientales del país han aplicado sin inconvenientes este tipo de medidas con base en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, el Tercer Tribunal Ambiental ha adoptado una interpretación restrictiva, generando una disparidad jurisprudencial que afecta la eficacia de la tutela ambiental.

En particular, citó la causa rol 51-2020, en la cual dicho tribunal desestimó una solicitud de medida cautelar real, argumentando que el bien jurídico protegido —el medio ambiente— no constituye una obligación de dar susceptible de ser asegurada mediante esta herramienta procesal. Además, el tribunal consideró que, al tratarse de una obligación de hacer, no se encontraba cuantificado el quantum del juicio, lo que impedía aplicar medidas sobre bienes patrimoniales.

Advirtió que esta interpretación pone al Estado en una situación de indefensión, ya que, aun obteniendo una sentencia definitiva favorable, podría resultar imposible ejecutarla si no existen bienes. En ese sentido, sostuvo que la incorporación expresa de la facultad cautelar real en la ley no busca alterar la función jurisdiccional, sino dotar de certeza jurídica a los tribunales y a las partes, evitando que una sentencia ambiental quede sin efecto práctico.

El **Honorable Senador señor Gahona** reiteró su posición contraria a la incorporación de una norma expresa sobre medidas cautelares reales. Si bien reconoció la existencia de una diferencia interpretativa entre tribunales, sostuvo que la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil —en particular su artículo 290— ya permite adoptar este tipo de medidas, como lo han demostrado el Primer y Segundo Tribunal Ambiental. A su juicio, el problema planteado por el Consejo de Defensa del Estado no justifica una modificación legal, ya que se trata de una discrepancia interpretativa puntual entre un tribunal y un órgano del Estado, que debe resolverse en sede jurisdiccional o mediante jurisprudencia consolidada, y no a través de una reforma legislativa.

En respuesta a las objeciones planteadas por el Honorable Senador señor Gahona, el **Honorable Senador señor De Urresti** señaló que la indicación propuesta no busca resolver un conflicto puntual, sino precisar normativamente una facultad ya existente, con el fin de evitar futuras controversias interpretativas.

Argumentó que, si bien los tres tribunales ambientales operan bajo el mismo marco legal, existen diferencias legítimas de interpretación, como lo ha evidenciado el trabajo del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, que realizó un barrido jurisprudencial en materias como humedales urbanos. En ese contexto, subrayó que la existencia de criterios divergentes no implica una infracción, pero sí revela falta de claridad normativa. En ese sentido, la norma propuesta no impone una obligación, sino que refuerza una facultad ya ejercida por algunos tribunales, como el Primero y el Segundo, en casos donde dichas medidas han demostrado ser instrumentos eficaces. A su juicio, la indicación no innova, sino que clarifica y fortalece la función jurisdiccional.

La **jefa de la Unidad de Medio Ambiente del Consejo de Defensa del Estado, señora Natalia Alfieri** expuso, a modo de antecedentes que respaldan la necesidad de incorporar la propuesta de la indicación, varias causas en las que los tribunales han rechazado medidas cautelares solicitadas por el CDE, argumentando que dichas solicitudes no perseguían directamente la protección de un interés ambiental, sino que constituían resguardos patrimoniales que escapaban a la competencia del tribunal. Entre ellas, destacó:

-Causa D-16-2019, vinculada al Humedal Angachilla, donde se solicitó la prohibición de celebrar actos o contratos sobre el inmueble afectado por drenaje y relleno. El tribunal rechazó la medida, señalando que no tenía como fin único la protección ambiental, sino un resguardo patrimonial impropio de su competencia.

-Causa D-4-2019, en la que se solicitó una medida similar para evitar la enajenación de un predio por parte de una sociedad demandada, ante la alta probabilidad de transferencia a terceros. El tribunal resolvió que la solicitud no protegía directamente un interés jurídico ambiental, y por tanto no procedía.

-Causa D-31-2017, resuelta en términos análogos, reafirmando la interpretación restrictiva de la competencia cautelar en sede ambiental.

Advirtió que, si bien los otros dos tribunales ambientales han mostrado mayor apertura para acoger este tipo de medidas, los requisitos exigidos son extremadamente altos, lo que limita su aplicación práctica, por tanto, dada la actitud interpretativa de los tres tribunales, resulta necesario establecer de forma explícita que las medidas cautelares reales son procedentes en el marco de los juicios ambientales.

El **Honorable Senador señor Gahona** expresó su preocupación por la constitucionalidad de la propuesta, particularmente en relación a lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política de la República, que establece que la facultad de conocer, resolver y ejecutar causas civiles y

criminales corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, y que ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional pueden ejercer funciones judiciales, abocarse a causas pendientes, revisar sus fundamentos o intervenir en procesos fenecidos.

En ese marco, planteó su preocupación con que se pretenda resolver —mediante norma legal— una diferencia interpretativa entre el Consejo de Defensa del Estado y un tribunal ambiental específico, en relación con causas ya tramitadas o en curso, ya que, a su juicio, podría constituir una interferencia impropia en la autonomía judicial.

Al respecto, la Secretaría de la Comisión aclaró que, desde su perspectiva técnica, la indicación propuesta no vulnera el artículo 76 de la Constitución, ya que se trata de una norma de carácter general y no de una norma interpretativa dirigida a resolver casos específicos.

El **Honorable Senador señor Alfonso De Urresti** señaló que su propósito es establecer una norma general que habilite expresamente a los tribunales ambientales para decretar medidas cautelares reales, como herramienta destinada a asegurar el cumplimiento efectivo de las sentencias judiciales en materia ambiental. Explicó que la propuesta no busca intervenir en causas específicas ni resolver litigios, sino precisar normativamente una facultad que ya existe en el ordenamiento jurídico, pero cuya aplicación ha sido disímil entre los distintos tribunales ambientales.

Subrayó que el objetivo de la indicación es dotar a los tribunales de una herramienta clara y eficaz, que les permita —bajo su propio criterio y conforme a los méritos del caso— adoptar medidas que garanticen la ejecución de una eventual sentencia condenatoria, especialmente en casos donde el daño ambiental es evidente y la responsabilidad ha sido determinada.

Por otro lado, valoró el rol especializado de los tribunales ambientales, destacando su composición mixta que les otorga una perspectiva técnica y jurídica única en el sistema judicial chileno. En ese sentido, consideró que fortalecer sus facultades cautelares es coherente con el proceso de consolidación de la institucionalidad ambiental.

Ilustró la necesidad de esta norma con situaciones en las que, tras largos procesos judiciales, incluso con sentencias unánimes ratificadas por la Corte Suprema, la ejecución resulta imposible debido a la disolución de la empresa responsable o la inexistencia de bienes embargables. En tales casos, advirtió, el fallo se convierte en una declaración simbólica sin efectos prácticos, lo que socava el imperio del derecho y la confianza en la justicia ambiental.

Destacó que estas medidas son revisables y sustituibles, lo que permite a la parte demandada proponer garantías alternativas, tal como ocurre en el ámbito hipotecario, donde lo relevante no es el bien específico, sino la

existencia de una garantía efectiva que respalde el cumplimiento de la obligación.

Concluyó señalando que su motivación legislativa se basa en la experiencia acumulada, el análisis de jurisprudencia y el diálogo con actores institucionales, y que la norma propuesta no impone una obligación automática, sino que faculta al tribunal para actuar con mayor eficacia, fortaleciendo el principio de tutela judicial efectiva en materia ambiental.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Gahona** reiteró su oposición a la indicación ya que, en su opinión, el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil ya establece con claridad el régimen aplicable a este tipo de medidas, por lo que no resulta necesario replicar dicha facultad en el procedimiento ambiental. Indicó que, en los casos mencionados durante la sesión, si un tribunal ambiental ha rechazado una medida cautelar real, existe la posibilidad de recurrir a instancias superiores, lo que permite revertir decisiones que se consideren erróneas o restrictivas. En ese sentido, sostuvo que el ordenamiento jurídico ya contempla los mecanismos procesales adecuados para garantizar la tutela judicial efectiva, sin necesidad de introducir normas adicionales que podrían generar redundancia normativa.

--Puesta en votación la indicación N° 5, resultó aprobada por la mayoría de los miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti (Presidente) y Latorre. En cambio, el Honorable Senador señor Gahona se abstuvo. 2x0x1.

Las indicaciones N° 6 del Honorable Senador señor De Urresti y **N° 7 del Honorable Senador señor Prohens**, que agrega un numeral para reemplazar el artículo 45 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, por el siguiente:

“Artículo 45.- Seguimiento y ejecución de las resoluciones. Para hacer seguimiento y ejecutar sus resoluciones el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.”

--Puestas en votación las indicaciones N° 6 y 7, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti (Presidente), Gahona y Latorre. 3x0

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales tiene el honor de

proponer a la Sala la aprobación, en general y particular, del siguiente proyecto de ley:

- - -

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo 1°.- Agrégase el siguiente nuevo artículo 56 a la ley N° 19.300, que aprueba la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente:**

"Artículo 56.- Las medidas de reparación ambiental que decrete el Tribunal serán aquellas establecidas en la letra s) del artículo 2° y, cuando el daño ambiental sea irreparable o irreversible, esto es, no sea posible de restaurar ni siquiera en sus propiedades básicas, se reparará a través de medidas de compensación ambiental.

Las medidas de compensación ambiental son aquellas que tienen por finalidad producir o generar un efecto ambiental positivo alternativo y equivalente a aquel que generaba el medio ambiente con anterioridad al daño causado, las que podrán ser implementadas en el estado más temprano posible, preferentemente en el área de influencia en que los daños se hubieran ocasionado, para evitar que sus efectos se propaguen más allá o, de no ser posible, en otras áreas o lugares en que éstas resulten efectivas."

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en el siguiente sentido:

1) Incorpórase en el inciso primero del artículo 24 la siguiente frase final:

"Asimismo, podrá decretar medidas cautelares reales, necesarias para asegurar el resultado de la acción."

2) Agrégase al artículo 44 el siguiente inciso segundo:

"El Tribunal podrá, a solicitud de las partes, resolver que, el responsable por el daño ambiental adopte medidas reparatorias y/o mitigadoras por los daños provocados en el o los territorios afectados o, en su caso, medidas orientadas a la prevención de desastres ecológicos para aquel o dichos territorios, en atención al daño ambiental determinado".

3) Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

"Artículo 45.- Seguimiento y ejecución de las resoluciones. Para hacer seguimiento y ejecutar sus resoluciones el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.""

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de agosto de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente) y señores Francisco Chahuán Chahuán, Ricardo Lagos Weber y Juan Ignacio Latorre Riveros; 01 de septiembre 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente) y señores Francisco Chahuán Chahuán, Sergio Gahona Salazar, Ricardo Lagos Weber y Juan Ignacio Latorre Riveros; y 29 de septiembre de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente) y señores Sergio Gahona Salazar, Ricardo Lagos Weber y Juan Ignacio Latorre Riveros.

Sala de la Comisión, a 28 de octubre de 2025.

Magdalena Palumbo Ossa
Abogada Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LAS LEYES N° 19.300, QUE APRUEBA LA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE Y N° 20.600, QUE CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES, EN MATERIA DE SANCIONES APLICABLES AL RESPONSABLE POR EL DAÑO AMBIENTAL. (BOLETÍN N° 16.449-12)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: El proyecto de ley propone modificar el régimen aplicable a la acción de reparación ambiental, incorporando la posibilidad de que, ante la imposibilidad de restaurar, sea posible reparar por equivalencia a través de medidas de compensación ambiental.

También se explicita que el tribunal podrá dictar medidas cautelares reales para asegurar el resultado de la obligación.

Finalmente, consagra la posibilidad de que el tribunal, a solicitud de partes, resuelva que el responsable por el daño ambiental adopte medidas de mitigación, reparación o acciones públicas preventivas en el o los territorios afectados por el daño ambiental determinado.

II. ACUERDOS:

-Aprobado en general (unanimidad 4x0)
-Indicación N° 1: subsumida en la N° 4
-Indicación N° 2: subsumida en la N° 4
-Indicación N° 3: subsumida en la N° 4
-Indicación N° 4: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0)
-Indicación N° 5: aprobada (mayoría 2x0x1)
-Indicaciones N° 6 y 7: aprobada (unanimidad 3x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes. El segundo, a su vez, contiene tres numerales

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 2° del proyecto de ley tiene el carácter de ley orgánica constitucional al ser una norma relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Moción de la exsenadora señora Isabel Allende Bussi y de los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton, Sergio Gahona Salazar, Ricardo Lagos Weber y Rafael Prohens Espinosa.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 29 de noviembre de 2023.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe en general y particular.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-Artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

-Ley N° 19.300, que aprueba la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

-Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Valparaíso, a 29 de octubre de 2025.

Magdalena Palumbo Ossa
Abogada Secretaria de la Comisión